



Resolución No. CSJBOR25-1201
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00686-00

Solicitante: Rocío Bernarda Bagett González

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001400301320250064400

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 8 de agosto de 2025, la señora Rocío Bernarda Bagett González presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001400301320250064400, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el incidente de desacato interpuesto el 7 de julio del año en curso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-757 del 13 de agosto de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301320250064400.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que dentro de la acción de tutela se profirió fallo el 20 de junio de 2025.

Que el 7 de julio de 2025 se recibió la solicitud de incidente de desacato por parte de los accionantes y fue pasada al despacho el 8 de julio de la presente anualidad. Que el trámite del incidente y la sustanciación fue asignada al oficial mayor Juan Carlos Oliveros Osorio.

El 14 de julio de 2025 se recibió nuevamente la solicitud de incidente de desacato y pasó al despacho el 15 de julio siguiente.

Que el 15 de julio de 2025 el oficial mayor realizó el proyecto del auto de requerimiento previo y lo puso en conocimiento del juez:



Que por auto del 13 de agosto de 2025 se realizó el requerimiento previo a la apertura, el cual fue notificado a las partes el mismo día.

La servidora judicial informó que al oficial mayor se le concedió licencia por enfermedad desde el 16 de julio de 2025 y prorrogada hasta el 2 de septiembre siguiente. Que el servidor no hizo entrega del cargo ni informó los asuntos que tenía pendientes por trámite, por lo que el 18 de julio, una vez posesionada la doctora Shirley Roca Díaz como oficial mayor en provisionalidad, se le asignaron las acciones de tutela que el doctor Juan Carlos Oliveros dejó pendientes.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Bernarda Bagett González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.4 Caso concreto

La señora Rocío Bernarda Bagett González presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001400301320250064400, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el incidente de desacato interpuesto el 7 de julio del año en curso.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, informó que la solicitud de incidente de desacato fue recibida el 7 de julio de 2025. Que al día siguiente fue pasada al despacho y asignada para sustanciación por parte del oficial mayor Juan Carlos Oliveros.

Que el 17 de julio de 2025 el empleado puso en conocimiento del juez el proyecto del auto de requerimiento previo a la apertura, providencia que fue proferida el 13 de agosto siguiente y notificada a las partes el mismo día.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	09/06/2025
2	Auto admisorio	09/06/2025
3	Fallo	20/06/2025
4	Notificación del fallo	24/06/2025
5	Solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela	07/07/2025
6	Ingreso al despacho	08/07/2025

7	Reiteración de la solicitud de incidente de desacato	14/07/2025
8	Ingreso al despacho	15/07/2025
9	Ingreso al despacho del proyecto del auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	15/07/2025
10	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	13/08/2025
11	Notificación del auto a las partes	13/08/2025
12	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	13/08/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre el incidente de desacato presentado el 7 de julio de 2025.

Del informe de verificación presentado por la secretaria, se tiene que por auto del 13 de agosto de 2025 se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte

Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “(...) *Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado (...)*”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Al estarse ante un trámite de naturaleza constitucional, se procederá a revisar los términos en los que se surtieron las actuaciones dentro del trámite de la acción de tutela.

Se tiene entonces que, entre el reparto de la acción de tutela el 9 de junio de 2025, y el fallo proferido el 20 de junio siguiente, transcurrieron nueve días hábiles. Por lo tanto, la decisión fue proferida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

En cuanto a la notificación de la providencia, se tiene que el fallo fue proferido el 20 de junio de 2025 y notificado el 24 siguiente, es decir, al día hábil siguiente, de modo que la actuación secretarial se llevó a cabo en cumplimiento del término establecido en el artículo 30 del decreto en mención, que dispone:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

Ahora bien, con relación a lo alegado por el quejoso, se advierte que la solicitud de incidente de desacato fue presentada el 7 de julio de 2025, y pasada al despacho el 8 de julio siguiente; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código

General del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Sin embargo, se observa que entre el ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato, el 8 de julio de 2025, y el auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura, proferido el 13 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 24 días hábiles.

Al respecto, se precisa que no existe un término específico para proferir tal actuación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las acciones de tutela corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, expresó: *“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.*

Bajo ese entendido, en aras de corroborar la razonabilidad del tiempo adoptado para proferir el auto de requerimiento previo, se procederá a revisar la producción reportada, en asuntos constitucionales, por el despacho para el periodo en el que se advierte dicha tardanza:

ASUNTOS CONSTITUCIONALES			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2025	294	128	7,03
2° trimestre - 2025	259	146	6,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

De igual manera, se exhortará al funcionario judicial, para que, dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia, realice las actuaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 2014.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rocío Bernarda Bagett González sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001400301320250064400, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e

independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

TERCERO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia, realice las actuaciones correspondientes dentro de los plazos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 2014.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH